SÍNDIC DE GREUGES COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2301446**
Materia	Urbanismo
Asunto	Denuncia obras sin licencia. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 02/05/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301446, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular. En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Castelló de la Plana ante los escritos presentados en los que se denunciaba la realización de obras con modificación de la estructura por parte del propietario del entresuelo de la c/Asensi, 29.

1.2. El 05/05/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Castelló de la Plana que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

> -. Estado de tramitación de los escritos presentados por la persona promotora del expediente, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
>
> -. Actuaciones realizadas para la comprobación de los hechos denunciados, y en su caso, medidas adoptadas para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

1.3. El 02/06/2023 registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

> En relación con el expediente de Infracción Urbanística arriba indicado se comunica lo siguiente:
>
> Consta expediente de infracción urbanística en el que el reclamante presenta escritos de requerimiento respecto a las obras objeto del mismo.
>
> Se dió contestación a los requerimientos presentados con RE 28244 y 35092, recepcionándose la notificación, vía electrónica, en fecha 17/06/22.
>
> Posteriormente, en fecha 26/06/22 presenta nuevo escrito con RE 39194 al que se le dará contestación en breve.

1.4. El 02/06/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 06/06/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que se reiteraba en su escrito inicial.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Castelló de la Plana a los escritos presentados por la persona interesada, en los que denuncia la existencia de una presunta infracción urbanística.

En relación con la falta de respuesta, el Ayuntamiento indica que se dio respuesta a algunos escritos de los presentados, si bien señala en su informe que "en breve" se dará respuesta al escrito presentado el 26/06/2022.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

> 1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.
>
> Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:
> a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
> b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
> c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
> d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
> (…)
> h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
> (…).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

> 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (…).
> 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

En relación con la presunta inactividad del Ayuntamiento de Castellón de la Plana ante la denuncia de una infracción urbanística, hemos de tener presente que el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana establece:

> 1. Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:
>
> a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
>
> b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.
>
> c) La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales.

Por su parte, el artículo 251 (Carácter inexcusable del ejercicio de la potestad) del mismo establece:

> La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en este texto refundido.

Es verdad que en ocasiones no resulta fácil reaccionar con prontitud ante todos los ilícitos urbanísticos que se cometen en un término municipal. Sin embargo, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para restablecer con prontitud la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales pueden terminar consolidándose sin poder ordenar la demolición de las mismas.

El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (artículo 45 CE) exige, necesariamente, que los poderes locales, en primer lugar y de forma prioritaria, respeten la propia normativa urbanística que han aprobado y, en segundo lugar, ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la administración en su preservación (art. 103.1 Constitución Española).

Esta institución viene manteniendo en sus resoluciones que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

Así, ante los escritos presentados por la persona interesada, en los que se denuncia la realización de obras no amparadas por la correspondiente licencia o declaración responsable, este Ayuntamiento debe ordenar visita de inspección, a fin de comprobar los hechos denunciados, procediendo, en su caso, a la incoación del correspondiente procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, independiente del expediente sancionador que procediera por la comisión de infracciones en materia urbanística.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN:**

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Castelló de la Plana RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al **Ayuntamiento de Castelló de la Plana:**

-. Que, en el ejercicio inexcusable de sus competencias en materia de restauración del orden urbanístico infringido, realice las actuaciones necesarias para la comprobación de los hechos denunciados por la persona interesada, y en su caso, proceda a iniciar procedimiento de restauración de la legalidad urbanística y del expediente sancionador por las infracciones en las que se hubiera incurrido.

-.Que proceda a dar una respuesta expresa y motivada al escrito formulado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismo y notificando a la persona interesada la resolución que se adopte.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Castelló de la Plana la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana